

y Seguridad Social de fecha 27 de febrero de 1992, recaída en expediente número 9.368/90-E, desestimatoria del recurso de alzada inter puesto contra resolución de la Dirección General de Empleo, de fecha 19 de febrero de 1990, sobre imposición de sanción de multa por infracción del art. 28.3 de la Ley 8/1988 de 7 de abril, al obtener indebidamente bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social.

Se advierte que la inserción de este anuncio servirá de emplazamiento a aquellos interesados que no hubieren podido ser emplazados personalmente, los cuales podrán personarse en autos dentro del término de nueve días, bajo apercibimiento de que, si no se personasen oportunamente continuará el procedimiento por sus trámites, sin que haya lugar a practicarles, en estrados o en cualquier forma, notificaciones de clase alguna.

Logroño, a 12 de mayo de 1992.— V^oB^o El Presidente.— El Secretario.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LA RIOJA

Sentencia

IV.1090

D. José Conde Pumpido Ferreiro, Presidente de la Audiencia Provincial de Logroño.

Hago saber: Que en esta Audiencia Provincial se tramita Rollo de Apelación n^o 557/91 del que dimana el Juicio de Divorcio n^o 383/90 del Juzgado de Logroño n^o 6, en el cual se ha dictado la resolución siguiente:

“En la ciudad de Logroño a 5 de mayo de 1992, La Ilma. Audiencia Provincial de esta capital, presidida por el Ilmo. Sr. D. José Luis Conde-Pumpido Ferreiro y compuesta además, por los Ilmos. Sres. Magistrados D. José Luis López Tarazona y Castilla y D. Alfonso Santesteban Ruiz; ha pronunciado en nombre del rey, la siguiente: SENTENCIA núm. 209 de 1992.— Visto el presente recurso de apelación que pende ante esta Ilma. Audiencia Provincial, dimanante del Juicio de Divorcio núm. 383/90, Rollo de la Sala núm. 557/91, contra la sentencia de fecha 3 de julio de 1991, dictada por el Juzgado de 1^a Instancia n^o 6 de Logroño, recurrida por el apelante demandante D^a M^a Pilar Terán Gómez, representado por la procuradora D^a M^a Pilar Dufol Pallarés y asistidas del letrado D. Alberto Gil Albert Gomez, y siendo apelado demandado D. Agustín Alvarez Rodríguez, no habiendo comparecido en autos; en el que ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. Alfonso Santesteban Ruiz y, FALLAMOS.— La sala acuerda: Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por la procuradora D^a M^a Pilar Dufol Pallarés, en representación de D^a M^a Pilar Terán Gómez, contra sentencia de 3 de julio de mil novecientos noventa y uno, dictada por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez de Primera Instancia n^o 6 de Logroño, en los autos civiles de Divorcio núm. 383/90, del que procede el Rollo de esta Sala núm. 557/91, la que debemos revocar y revocamos, y en su consecuencia estimando como estimamos la demanda formulada por la procuradora D^a M^a Pilar Dufol Pallarés, en representación de D^a M^a Pilar Terán Gómez; contra D. Agustín Alvarez Rodríguez, declarado en rebeldía por su incomparecencia en autos, debemos declarar y declararnos haber lugar a la misma, decretándose por lo tanto el divorcio del matrimonio formado por D^a M^a Pilar Terán Gómez y Agustín Alvarez Rodríguez, celebrando en Logroño, el 2 de junio de 1.979, al existir causa legal para ello.— Comuníquese al Registro Civil a efectos de anotación en la inscripción de matrimonio obrante al Tomo 94, pág. 155 de la Sección 2^o del Registro Civil de Logroño.— En cuanto a las costas causadas en primera instancia no procede imponerlas a ninguna de las partes.— En cuanto a las costas causadas en este recurso de apelación no procede imponerlas a ninguna de las partes.— De no solicitarse notificación personal dentro del tercer día respecto al demandado declarado en situación de rebeldía, llévase a cabo la misma conforme a lo establecido en la Ley procesal civil vigente.— Cúmplase al notificar esta resolución lo dispuesto en el art. 248-4 de la L.O.P.J.— Devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia, con testimonio de esta resolución interesándose acuse de recibo.— Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de la Sala correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos”.

Y para que sirva de notificación en forma a D. Agustín Alvarez Rodríguez, expido el presente en Logroño, a 13 de mayo de 1992.— El Presidente, La Secretario.

JUZGADO DE 1^a INSTANCIA E INSTRUCCION N^o 1 DE LOGROÑO

Sentencia

IV.1091

D^a M^a Cristina Thomás Gómez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia n^o 1 de los de Logroño, Doy Fe: Que en este Juzgado se siguen autos de Juicio de Cognición al n^o 368 de 1.991, a instanc a de Telefónica de España S.A. contra D. José M^a Jarauta Gómara, en los que se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

SENTENCIA: En la ciudad de Logroño, a veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y dos.

Habiendo visto el Ilmo. Sr. Dn. José Julián Nieto Avellanad Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n^o 1 de Logroño, los presentes autos de Declarativo Cognición número 368/91 a instancia de “Telefónica de España S.A.” domiciliado en Gran Vía n^o 28 (Madrid) representado por el Procurador de los Tribunales Dn. Antonio Peche López y defendido por el Letrado Dn. José Enrique Villén Villén, contra Dn. José M^a Jarauta Gómara domiciliado en Logroño, en estado legal de rebeldía procesal.

FALLO.— Que estimando en parte la demanda interpuesta por el

Procurador Sr. Peche López en nombre y representación de “Telefónica de España S.A.” debo condenar y condeno al demandado, en situación procesal de rebeldía, Dn. José María Jarauta Gómara, a que pague a la actora la cantidad de cincuenta y una mil novecientos veintisiete pesetas (51.927 ptas.); y debo absolver y absuelvo al citado demandado rebelde del resto de pedimentos instados en su contra, sin haber expresa declaración de las costas causadas.

Notifíquese esta sentencia al demandado rebelde conforme está establecido para los de su clase si no se solicita se haga de otra forma.

Cúmplase al notificar esta resolución lo dispuesto en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/85 de uno de Julio del Poder Judicial.

Así por esta mi sentencia le pronuncio, mando y firmo.

Y para su publicación en el Boletín Oficial de la Rioja y para que sirva de notificación en forma al demandado D. José María Jarauta Gómara en ignorado paradero, expido el presente en Logroño, a 13 de mayo de 1992.— La Secretario.

JUZGADO DE 1^a INSTANCIA E INSTRUCCION N^o 2 DE LOGROÑO

Cédula de Citación

IV.1092

En cumplimiento de lo acordado en Autos de Juicio de Faltas 249/91 seguido en este Juzgado sobre Agresión y Amenazas, se cita a Paulina Celada Gómez, cuya última residencia era en c/ Chile n^o 7, 1^o F de Logroño, y en la actualidad en ignorado paradero, para que en concepto de testigo comparezca ante este Juzgado para asistir a la celebración del indicado Juicio, el próximo día 4 de junio a las 10,00 horas, con la prevención de que deberá comparecer con las pruebas que intente valerse.

Y para su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, expido la presente en Logroño, a 7 de mayo de 1992.— La Secretario.

JUZGADO DE 1^a INSTANCIA E INSTRUCCION N^o 5 DE LOGROÑO

Cédula de Citación

IV.1093

En cumplimiento de lo ordenado por la Sra. Magistrado-Juez de Instrucción en autos de Juicio de faltas n^o 116/92 sobre Lesiones en Agresión, se cita a Jesús Javier Eizaguirre Navajas cuya última residencia era c/ Gran Vía n^o 14, 12^o B y en la actualidad en ignorado paradero y domicilio, para que, en concepto de lesionado, comparezca ante este Juzgado a fin de asistir a la celebración del indicado Juicio, el día 20 de julio de 1992 y hora de las 10,15 con la prevención de que deberá concurrir con los medios de prueba de que intente valerse.

Logroño a 13 de mayo de 1992.— La Secretaria.

Sentencia

IV.1094

D. Carmen López de Silanes, Secretaria del Juzgado de 1^a Instancia e Instrucción número 5 de los de Logroño. Doy Fe y Testimonio que el Juicio de Faltas n^o 59/92 se ha dictado sentencia en fecha 4-5-92, cuyo fallo, copiado literalmente dice como sigue:

Que debo condenar y condeno a Raimunda Rodríguez Gutiérrez, como autora responsable de unas faltas de hurto, prevista y penada en el artículo 587-1^o del Código Penal, a la pena de ocho días de arresto menor y al pago de las costas, si se hubiesen devengado. Notifíquese y cúmplase al verificarlo, lo establecido en el artículo 248-4 de la Ley Orgánica 6/1.985 de 1 de julio del Poder Judicial.

Así por esta mi sentencia, juzgando a instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Concuerda bien y fielmente con el original al que me remito y para que conste expido el presente en la ciudad de Logroño a 4 de mayo de mil novecientos noventa y dos, a efectos de notificación a Raimunda Rodríguez Gutiérrez, con la advertencia de que esta sentencia no es firme y puede interponer recurso de Apelación en el plazo de cinco días mediante escrito fundamentado y afirmado por Abogado, a partir de su publicación, en este Juzgado para ante la Audiencia Provincial de La Rioja. Doy fe.

Edicto

IV.1095

D^a Carmen Araujo García, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Cinco de Logroño.

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de Juicio de Menor Cuantía 212/91, a instancia de Banco Industrial de Guipúzcoa S.A., representado por la Procuradora Sra. Fernández Torija, contra D. Jesús Martínez Corbalán y Sáenz de Tejada, D^a Gloria Fernández Cárcamo, D^a Emilia Martínez Corbalán y Sáenz de Tejada, D. Francisco Javier Martínez Corbalán y Sáenz de Tejada, Herencia Yacente y Herederos de D. Francisco José Martínez Corbalán y Sáenz de Tejada y Herencia Yacente y Herederos de D. Alejandro Martínez Corbalán y Sáenz de Tejada, sobre reclamación de cantidad de 24.092.201.- pts. de principal, en los que se ha acordado emplazar a las demandadas Herencia Yacente y Herederos de D. Francisco Javier y de D. Alejandro Martínez Corbalán y Sáenz de Tejada, a fin de que puedan comparecer en el término de diez días, ante la Ilma. Audiencia Provincial de La Rioja, a usar de su derecho en el recurso de